



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



General Fisheries Commission
for the Mediterranean
Commission générale des pêches
pour la Méditerranée

Textos fundamentales de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Foto de la cubierta:
©FAO/GFCM

Textos fundamentales de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), juicio alguno sobre la condición jurídica o nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos de fabricantes en particular, estén o no patentados, no implica que la FAO los apruebe o recomiende de preferencia a otros de naturaleza similar que no se mencionan.

Las opiniones expresadas en este producto informativo son las de su(s) autor(es), y no reflejan necesariamente los puntos de vista o políticas de la FAO.

ISBN 978-92-5-309134-8

© FAO, 2016

La FAO fomenta el uso, la reproducción y la difusión del material contenido en este producto informativo. Salvo que se indique lo contrario, se podrá copiar, imprimir y descargar el material con fines de estudio privado, investigación y docencia, o para su uso en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca de forma adecuada a la FAO como la fuente y titular de los derechos de autor y que ello no implique en modo alguno que la FAO apruebe los puntos de vista, productos o servicios de los usuarios.

Todas las solicitudes relativas a la traducción y los derechos de adaptación así como a la reventa y otros derechos de uso comercial deberán dirigirse a www.fao.org/contact-us/licence-request o a copyright@fao.org.

Los productos de información de la FAO están disponibles en el sitio web de la Organización (www.fao.org/publications) y pueden adquirirse mediante solicitud por correo electrónico a publications-sales@fao.org.

Índice

Prólogo

v

PARTE 1

**Convenio constitutivo de la Comisión
General de Pesca del Mediterráneo**

1

PARTE 2

**Reglamento de la Comisión General
de Pesca del Mediterráneo**

25

PARTE 3

**Reglamento Financiero de la Comisión
General de Pesca del Mediterráneo**

49

Prólogo

Los textos fundamentales de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) son los instrumentos institucionales que definen el mandato, la visión, las funciones y los procesos estratégicos de la Comisión. Los textos fundamentales comprenden el Convenio Constitutivo de la CGPM, así como su Reglamento y su Reglamento Financiero.

Desde que se creara como Consejo en 1949, la CGPM ha modificado sus textos fundamentales en varias ocasiones. En particular, el Convenio sufrió cuatro enmiendas: en 1963, 1976, 1997 y, por último, en 2014. El Reglamento y el Reglamento Financiero se enmendaron por última vez en 2015.

La versión actual de los textos fundamentales es el resultado de un proceso iniciado en 2007, cuando el Comité de Pesca de la FAO acordó, en su 27.º período de sesiones, que todas las organizaciones regionales de ordenación pesquera llevaran a cabo un examen de su funcionamiento con objeto de reforzar su papel y mejorar su rendimiento. Esta necesidad surgió a raíz del aumento de las responsabilidades, las obligaciones y la importancia de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. En consecuencia, la CGPM puso en marcha en 2009 un examen de su funcionamiento a lo largo de un trienio de consultas. Esta labor conllevó un proceso completo de enmienda que desembocó en la aprobación, por consenso, de la cuarta enmienda al Convenio Constitutivo de la CGPM, en la 38.ª reunión anual de la Comisión, celebrada el 20 de mayo de 2014.

Los textos fundamentales de la CGPM pueden considerarse un esquema para la promoción de la utilización sostenible y la conservación de los recursos marinos vivos de forma responsable desde las perspectivas económica, social y medioambiental en el Mediterráneo y el Mar Negro, de acuerdo con las iniciativas de la FAO encaminadas a lograr la seguridad alimentaria y teniendo en cuenta los principios consagrados en el Código de Conducta para la Pesca Responsable y la Iniciativa sobre el crecimiento azul, ambos de la FAO.



PARTE 1

Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Preámbulo:

Las partes contratantes,

Recordando las disposiciones pertinentes del Derecho internacional, tal como se recogen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Recordando además el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993, así como otros instrumentos internacionales pertinentes relacionados con la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos,

Teniendo en cuenta el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) el 31 de octubre de 1995, en su 28.º período de sesiones, y los instrumentos conexos aprobados por la Conferencia de la FAO,

Mutualmente interesadas en el fomento y adecuado aprovechamiento de los recursos marinos vivos del Mar Mediterráneo y del Mar Negro (en lo sucesivo denominados la "zona de aplicación"),

Reconociendo las particularidades de las distintas subregiones de la zona de aplicación,

Decididas a velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos en la zona de aplicación,

Reconociendo los beneficios económicos, sociales y nutricionales derivados del aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos de la zona de aplicación,

Reconociendo además que, en virtud del Derecho internacional, los Estados están obligados a colaborar en la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos y la protección de sus ecosistemas,

Afirmando que la acuicultura responsable reduce el estrés sobre los recursos marinos vivos y desempeña una función importante en el fomento y el mejor aprovechamiento de los recursos acuáticos vivos, incluida la seguridad alimentaria,

Conscientes de la necesidad de evitar las repercusiones negativas en el medio marino, preservar la biodiversidad y reducir al mínimo el riesgo de los efectos a largo plazo o irreversibles del aprovechamiento y la explotación de los recursos marinos vivos,

Teniendo presente que la conservación y la ordenación eficaces deben basarse en la mejor información científica disponible y en la aplicación del enfoque de precaución,

Conscientes de la importancia de las comunidades que viven de la pesca costera así como de la necesidad de que los pescadores y las organizaciones profesionales y de la sociedad civil pertinentes participen en los procesos de adopción de decisiones,

Decididas a cooperar de manera eficaz y a adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo las necesidades especiales de los Estados en desarrollo para ayudarles a participar de manera efectiva en la conservación, la ordenación y el cultivo de los recursos marinos vivos,

Convencidas de que la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos de la zona de aplicación y la protección de los ecosistemas marinos que albergan tales recursos desempeñan un papel primordial en el contexto del "crecimiento azul" y el desarrollo sostenible,

Reconociendo la necesidad de establecer con tales fines la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (en lo sucesivo designada con las siglas "CGPM") en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, con arreglo al artículo XIV de su Constitución,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 : Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- a. "Convención de 1982" la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- b. "Acuerdo de 1995" el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995;
- c. "acuicultura" el cultivo de recursos acuáticos vivos;
- d. "parte contratante" todo Estado y organización regional de integración económica que forme parte de la Comisión con arreglo al artículo 4;
- e. "parte no contratante colaboradora" todo Miembro o Miembro Asociado de la Organización y todo Estado no miembro que pertenezca a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos especializados que no esté asociado formalmente como parte contratante a la Comisión y que deba cumplir las medidas enumeradas en el apartado b) del artículo 8;
- f. "pesca" la acción de buscar, atraer, localizar, capturar, apresar o recoger recursos marinos vivos, u otra actividad que previsiblemente dé por resultado la atracción, la localización, la captura, el apresamiento o la recogida de recursos marinos vivos;
- g. "capacidad pesquera" la cantidad máxima de pescado que puede ser capturada en una pesquería o por una sola unidad pesquera (por ejemplo, pescador, comunidad, buque o flota) en un período determinado (por ejemplo, una campaña, un año), dadas la biomasa y la estructura de edad de la población de peces y la situación tecnológica presente, en ausencia de reglamentación sobre limitación de capturas y si los medios disponibles se usan plenamente;

- h. "esfuerzo pesquero" la cantidad de artes de pesca de un determinado tipo utilizada en los caladeros durante una unidad de tiempo dada (por ejemplo, horas de arrastre al día, número de anzuelos calados por día o número de lances de una jábega en un día); cuando se emplean dos o más tipos de artes, los esfuerzos respectivos deben ajustarse a algún tipo normalizado antes de sumarlos;
- i. "actividades relacionadas con la pesca" cualquier operación de apoyo o preparación de las actividades pesqueras, incluidos el desembarque, el envasado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros;
- j. "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" las actividades descritas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;
- k. "rendimiento máximo sostenible" el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse de forma continuada (en promedio) de una población en las condiciones ambientales (medias) existentes sin que ello afecte al proceso de reproducción;
- l. "poblaciones de peces transzonales" toda población de peces presente tanto en las zonas económicas exclusivas como en áreas más allá de estas y adyacentes a ellas;
- m. "buque" cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

Artículo 2: Objetivo

1. Las partes contratantes establecen por el presente Convenio, en el marco de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en lo sucesivo denominada "la Organización"), una Comisión que llevará el nombre de Comisión General de Pesca del Mediterráneo (en lo sucesivo denominada "la Comisión") para que ejerza las funciones y asuma las responsabilidades estipuladas en el presente Convenio.

2. El objetivo del Convenio es garantizar la conservación y el aprovechamiento sostenible, desde el punto de vista biológico, social, económico y ambiental, de los recursos marinos vivos, así como el desarrollo sostenible de la acuicultura en la zona de aplicación.
3. La sede de la Comisión estará en Roma (Italia).

Artículo 3: Zona de aplicación

1. La zona geográfica de aplicación del presente Convenio comprende todas las aguas marinas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio, ni ningún acto o actividad realizados en cumplimiento del mismo, supondrá el reconocimiento de las reivindicaciones o posturas de cualquiera de las partes contratantes con respecto al régimen jurídico y la extensión de las aguas y zonas objeto de reivindicación por dicha parte contratante.

Artículo 4: Composición

1. Podrán ser miembros de la Comisión los Miembros y Miembros Asociados de la Organización y los Estados que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos especializados,
 - a) que sean:
 - i) Estados o Miembros Asociados ribereños situados total o parcialmente en la zona de aplicación;
 - ii) los Estados o Miembros Asociados cuyos buques se dediquen, o tengan intención de dedicarse, a la pesca de poblaciones mencionadas en este Convenio en la zona de aplicación;
 - iii) organizaciones regionales de integración económica de las que sea miembro cualquiera de los Estados indicados en los incisos i) o ii) *supra* y a las que dicho Estado haya transferido competencia en el ámbito previsto en el presente Convenio;
 - b) y que acepten el presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del mismo.
2. A los efectos del presente Convenio, el término "cuyos buques" en relación con una organización regional de integración económica que sea parte contratante significa los buques de un Estado miembro de dicha organización regional de integración económica que sea parte contratante.

Artículo 5: Principios generales

Con el fin de llevar a efecto el objetivo del presente Convenio, la Comisión:

- a) adoptará recomendaciones relativas a las medidas de conservación y ordenación encaminadas a garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades pesqueras, para preservar los recursos marinos vivos, la viabilidad económica y social de la pesca y la acuicultura; al adoptar tales recomendaciones, la Comisión prestará especial atención a las medidas orientadas a evitar la sobrepesca y a reducir al mínimo los descartes. La Comisión prestará también una atención particular a las repercusiones potenciales en la pesca a pequeña escala y las comunidades locales;
- b) formulará, de conformidad con el apartado b) del artículo 8, medidas apropiadas basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes;
- c) aplicará el enfoque de precaución de conformidad con el Acuerdo de 1995 y con el Código de Conducta para la Pesca Responsable;
- d) considerará la acuicultura, incluidas las pesquerías basadas en el cultivo, un medio para promover la diversificación de los ingresos y la alimentación y, de este modo, velar por que los recursos marinos vivos se aprovechen de manera responsable, la diversidad genética se conserve y las repercusiones negativas en el medio ambiente y en las comunidades locales se reduzcan al mínimo;
- e) fomentará, según proceda, un enfoque subregional de la ordenación pesquera y el desarrollo de la acuicultura con objeto de abordar más satisfactoriamente las particularidades del Mar Mediterráneo y el Mar Negro;
- f) adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus recomendaciones con miras a desalentar y erradicar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- g) promoverá la transparencia en sus procesos de adopción de decisiones y en otras actividades;
- h) realizará toda otra actividad pertinente que pueda ser necesaria para que se cumplan los principios de la Comisión definidos anteriormente.

Artículo 6: La Comisión

1. Cada parte contratante estará representada en las reuniones de la Comisión por un delegado, que podrá ir acompañado de un suplente y de expertos y asesores. La participación de los suplentes, expertos y asesores en las reuniones de la Comisión no llevará consigo el derecho de voto excepto cuando un suplente reemplace al delegado titular en ausencia de este.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, cada parte contratante tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario. La mayoría de todos los miembros de la Comisión constituirá el quórum.
3. Una organización regional de integración económica que sea parte contratante de la Comisión podrá emitir en cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares un número de votos igual al número de sus Estados miembros con derecho a votar en dicha reunión.
4. Una organización regional de integración económica que sea parte contratante de la Comisión ejercerá sus derechos en cuanto tal de forma alternativa con sus Estados miembros que sean parte contratante de la Comisión en los sectores de sus respectivas competencias. Cuando una organización regional de integración económica que es parte contratante de la Comisión ejerza su derecho a votar, sus Estados miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.
5. Cualquier parte contratante de la Comisión podrá pedir a una organización regional de integración económica que sea parte contratante de la Comisión o a sus Estados miembros que sean partes contratantes de la Comisión que den información sobre quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, tiene la competencia respecto de cualquier cuestión específica. La organización regional de integración económica o los Estados miembros interesados proporcionarán esa información cuando así se les solicite.
6. Antes de cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares, una organización regional de integración económica que sea parte contratante de la Comisión o sus Estados miembros que sean partes contratantes de la Comisión indicarán quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, tiene la competencia respecto de cualquier cuestión específica que haya de examinarse en la reunión, y quién, si la organización regional de integración económica

o sus Estados miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa. Nada de lo dispuesto en este párrafo podrá impedir a una organización regional de integración económica que sea parte contratante de la Comisión o a sus Estados miembros que sean partes contratantes de la Comisión realizar una única declaración a los fines de este párrafo. Dicha declaración deberá permanecer en vigor con respecto a cuestiones y temas del programa que hayan de examinarse en todas las reuniones sucesivas con sujeción a las excepciones o modificaciones que se señalen antes de cada reunión.

7. En los casos en que un tema del programa comprenda materias respecto de las cuales se ha transferido competencia a la organización regional de integración económica y materias que son de competencia de sus Estados miembros, tanto la organización regional de integración económica como sus Estados miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte contratante que tiene derecho a votar.
8. A los efectos de determinar si hay quórum, con referencia a cualquier reunión de la Comisión, se tendrá en cuenta a la delegación de una organización regional de integración económica que sea parte contratante de la Comisión en la medida en que tenga derecho a votar en la reunión respecto de la que se pide quórum.
9. En lo relativo a la frecuencia, la duración y la programación de las reuniones y otras juntas y actividades que se realicen bajo los auspicios de la Comisión se aplicará el principio de la relación costo-eficacia.

Artículo 7: La Mesa

La Comisión elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes por mayoría de dos tercios. Los tres constituirán la Mesa de la Comisión, que funcionará de acuerdo con el mandato establecido en el Reglamento.

Artículo 8: Funciones de la Comisión

De conformidad con sus objetivos y principios generales, la Comisión desempeñará las siguientes funciones:

- a) examinar y evaluar periódicamente el estado de los recursos marinos vivos;
- b) formular y recomendar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, las medidas apropiadas para:

- i) conservar y gestionar los recursos marinos vivos presentes en la zona de aplicación;
 - ii) reducir al mínimo las repercusiones de las actividades pesqueras en los recursos marinos vivos y sus ecosistemas;
 - iii) adoptar planes de ordenación plurianuales aplicables en la totalidad de las subregiones pertinentes, basados en un enfoque ecosistémico de la pesca a fin de garantizar el mantenimiento de las poblaciones de peces por encima de los niveles a los que pueden producir el rendimiento máximo sostenible, y en consonancia con las medidas adoptadas con anterioridad a escala nacional;
 - iv) establecer zonas de pesca restringida para proteger los ecosistemas marinos vulnerables, incluidas, aunque no con carácter exclusivo, las zonas de desove y cría, que se añadirán o servirán de complemento a otras medidas similares que pudieran estar ya incluidas en los planes de ordenación;
 - v) velar por, a ser posible por medios electrónicos, la recogida, el envío, la verificación, el almacenamiento y la difusión de datos e información, de conformidad con las políticas y los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad de los datos;
 - vi) adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluido el establecimiento de mecanismos eficaces de seguimiento, control y vigilancia;
 - vii) resolver situaciones de incumplimiento, incluso a través de un sistema apropiado de medidas. La Comisión definirá este sistema de medidas y el modo de aplicarlas en su Reglamento;
- c) promover el desarrollo sostenible de la acuicultura;
- d) examinar periódicamente los aspectos socioeconómicos de la industria de la pesca, en particular mediante la obtención y evaluación de información y datos económicos y de otra índole pertinentes para el trabajo de la Comisión;
- e) promover el desarrollo de la capacidad institucional y los recursos humanos, en particular mediante actividades de educación, capacitación y formación profesional en los ámbitos de competencia de la Comisión;
- f) mejorar la comunicación y la consulta con los miembros de la sociedad civil relacionados con la acuicultura y la pesca;
- g) fomentar, recomendar, coordinar y emprender actividades de investigación y desarrollo, incluidos proyectos conjuntos en los ámbitos de la pesca y la protección de los recursos marinos vivos;

- h) aprobar y enmendar, por mayoría de dos tercios de sus miembros, su propio Reglamento y el Reglamento Financiero, así como otros reglamentos administrativos internos necesarios para realizar sus funciones;
- i) aprobar su presupuesto y su programa de trabajo y desempeñar cualquier otra función necesaria para lograr el objetivo del presente Convenio.

Artículo 9: Órganos auxiliares de la Comisión

1. La Comisión podrá crear, según sea necesario, órganos auxiliares temporales, especiales o permanentes, para que estudien asuntos relacionados con los fines de la Comisión y le informen al respecto, así como grupos de trabajo para que estudien problemas técnicos concretos y formulen las correspondientes recomendaciones. El mandato de los órganos auxiliares se estipulará en el Reglamento tomando en consideración la necesidad de adoptar un enfoque subregional. La Comisión podrá establecer también mecanismos específicos para la región del Mar Negro, con la intención de garantizar la plena participación de todos los Estados ribereños, con arreglo a su estatuto dentro de la Comisión, en las decisiones relacionadas con la ordenación pesquera.
2. El Presidente de la Comisión convocará a los órganos auxiliares y grupos de trabajo mencionados en el párrafo 1 *supra* en las fechas y lugares que señale el Presidente en consulta con el Director General de la Organización, según proceda.
3. La creación por la Comisión de los órganos auxiliares y grupos de trabajo mencionados en el párrafo 1 *supra* estará subordinada a la disponibilidad de los fondos necesarios y, antes de adoptar decisión alguna que entrañe gastos, la Comisión tendrá ante sí un informe del Secretario Ejecutivo acerca de las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.
4. Cada parte contratante tendrá derecho a nombrar a un representante en cada órgano auxiliar y grupo de trabajo, el cual podrá estar acompañado de suplentes, expertos y asesores en las reuniones.
5. Las partes contratantes facilitarán la información de la que dispongan que sea pertinente para el funcionamiento de cada órgano auxiliar y grupo de trabajo, de modo que estos puedan desempeñar sus responsabilidades.

Artículo 10: La Secretaría

1. La Secretaría estará compuesta por el Secretario Ejecutivo y el personal que preste servicios a la Comisión. El Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría serán nombrados y regirán de conformidad con los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el Manual Administrativo y el Estatuto y el Reglamento del Personal de la Organización, como se aplica con carácter general a otros funcionarios de la Organización.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre reuniones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de las partes contratantes.
3. El Secretario Ejecutivo será responsable del seguimiento de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto con arreglo al mandato establecido en el Reglamento. También actuará como Secretario Ejecutivo de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.

Artículo 11: Disposiciones financieras

1. En cada reunión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo para un período de tres años, que podrá revisarse anualmente en las reuniones ordinarias. El presupuesto se aprobará por consenso de sus partes contratantes, pero con la condición de que si, tras haber hecho todo lo posible, no se consiguiera llegar a un acuerdo en el curso de la reunión, se someta la cuestión a votación y se apruebe el presupuesto por mayoría de dos tercios de sus partes contratantes.
2. Cada parte contratante se comprometerá a aportar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de cuotas determinada de conformidad con un plan que la Comisión aprobará o enmendará por consenso. El plan deberá establecerse en el Reglamento Financiero.
3. Todo no miembro de la Organización que se convierta en parte contratante estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la Organización con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determine esta.
4. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, a menos que la Comisión decida otra cosa con el asentimiento del Director General de la Organización.

5. La Comisión podrá aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones. La Comisión podrá aceptar asimismo contribuciones voluntarias, bien generales, bien en relación con proyectos o actividades concretos de la Comisión que ejecutará la Secretaría. Las contribuciones voluntarias, los donativos y la asistencia de otro tipo recibidos se depositarán en un fondo fiduciario que establecerá y administrará la Organización, de conformidad con el Reglamento Financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización.
6. Toda parte contratante que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en esta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por ella durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a esa parte contratante que vote si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su voluntad, pero en ningún caso podrá prorrogar el derecho a votar más allá de otros dos años civiles.

Artículo 12: Gastos

1. Los gastos de la Secretaría, incluso los de publicaciones y comunicaciones, así como aquellos efectuados por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión en el desempeño de las funciones que ejerzan en nombre de ella en los intervalos que median entre sus reuniones, los determinará y abonará la Comisión con cargo a su presupuesto.
2. Los gastos derivados de proyectos de investigación y desarrollo emprendidos por las distintas partes contratantes, ya sea de propia iniciativa o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán las partes contratantes interesadas.
3. Los gastos derivados de proyectos conjuntos de investigación y desarrollo, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán las partes contratantes en la forma y proporción que hayan mutuamente convenido.
4. Los gastos de los expertos invitados a asistir a título personal a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares correrán a cargo de la Comisión.
5. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilite la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización

serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento Financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización.

6. Los gastos efectuados por los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares en calidad de representantes de los gobiernos, así como los efectuados por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. En reconocimiento de las necesidades especiales de las partes contratantes que sean Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 17 y con sujeción a la disponibilidad de fondos, los gastos podrían cargarse al presupuesto de la Comisión.

Artículo 13: Adopción de decisiones

1. Las recomendaciones mencionadas en el apartado b) del artículo 8 se adoptarán por mayoría de dos tercios de las partes contratantes de la Comisión presentes y votantes. El Secretario Ejecutivo comunicará el texto de esas recomendaciones a cada parte contratante, parte no contratante colaboradora y parte no contratante pertinente.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, las partes contratantes de la Comisión se comprometen a llevar a efecto cualesquiera recomendaciones formuladas en virtud del apartado b) del artículo 8, a partir de la fecha determinada por la Comisión, que no será anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de objeciones previsto en el presente artículo.
3. Toda parte contratante de la Comisión podrá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de notificación de una recomendación, presentar una objeción a la misma, en cuyo caso no estará obligada a llevar a efecto dicha recomendación. La objeción deberá incluir una explicación por escrito de las razones por las que se presenta y, si procede, propuestas de medidas alternativas. En el caso de que se presente una objeción dentro del período de 120 días, cualquier otra parte contratante podrá presentar en todo momento una objeción, dentro de un nuevo plazo de 60 días. Las partes contratantes podrán también retirar en cualquier momento su objeción y llevar a efecto la recomendación.

4. Si más de un tercio de las partes contratantes de la Comisión presenta objeciones a una recomendación, las demás partes contratantes quedarán exentas inmediatamente de toda obligación de llevar a efecto dicha recomendación, aunque cualquiera de ellas, o todas ellas, podrán acordar entre sí dar cumplimiento a dicha recomendación.
5. El Secretario Ejecutivo notificará inmediatamente a cada una de las partes contratantes la recepción o el retiro de cada objeción.
6. En circunstancias excepcionales, cuando lo exija una parte contratante según determine el Secretario Ejecutivo en consulta con el Presidente, si hay asuntos urgentes sobre los cuales las partes contratantes deban adoptar decisiones entre las reuniones de la Comisión, se podrán utilizar cualesquiera medios de comunicación rápida, incluidos medios electrónicos, para la adopción de decisiones relativas únicamente a asuntos procedimentales o administrativos de la Comisión, incluido cualquiera de sus órganos auxiliares, pero no a asuntos relacionados con la interpretación del Convenio o su Reglamento ni con la modificación de los mismos.

Artículo 14: Obligaciones relativas a la aplicación de las decisiones por las partes contratantes

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, las partes contratantes de la Comisión se comprometen a llevar a efecto cualesquiera recomendaciones formuladas por la Comisión, en virtud del apartado b) del párrafo 8, a partir de la fecha determinada por la Comisión, que no será anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de objeciones previsto en el artículo 13.
2. Cada parte contratante deberá transponer, según proceda, las recomendaciones adoptadas en las leyes o los reglamentos nacionales o en los instrumentos jurídicos apropiados de la organización regional de integración económica. Las partes informarán anualmente a la Comisión del modo en que han aplicado y/o transpuesto las recomendaciones, y facilitarán, si así lo requiere la Comisión, los documentos legislativos pertinentes relacionados con tales recomendaciones e información sobre el seguimiento y el control de sus pesquerías. La Comisión utilizará esta información para evaluar si las recomendaciones se aplican de manera uniforme.

3. Cada parte contratante deberá adoptar medidas y cooperar para garantizar que sus obligaciones como Estado del pabellón y Estado rector del puerto se cumplan de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes de los que sea parte y con las recomendaciones adoptadas por la Comisión.
4. La Comisión, por medio de un proceso que permita determinar los casos de incumplimiento, interpelará a las partes contratantes que no cumplan las recomendaciones por ella adoptadas con el fin de resolver las situaciones de incumplimiento.
5. La Comisión definirá en su Reglamento las medidas apropiadas que podrá adoptar cuando determine que una parte contratante incumple sus recomendaciones durante un plazo prolongado y sin justificación.

Artículo 15: Observadores

1. De conformidad con las normas de la Organización, la Comisión podrá invitar o, a petición de los interesados, autorizar a participar en calidad de observadores a organizaciones gubernamentales regionales o internacionales y a organizaciones no gubernamentales regionales o internacionales o de otro tipo, incluidas las del sector privado, que tengan intereses y objetivos comunes con la Comisión o cuyas actividades sean pertinentes para la labor de la Comisión o de sus órganos auxiliares.
2. Cualquier Miembro o Miembro Asociado de la Organización que no sea parte contratante podrá, a petición suya, ser invitado en calidad de observador a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Asimismo podrá presentar memorandos y participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones.

Artículo 16: Cooperación con otras organizaciones e instituciones

1. La Comisión cooperará con otras organizaciones e instituciones internacionales en asuntos de mutuo interés.
2. La Comisión procurará adoptar disposiciones adecuadas para la consulta, cooperación y colaboración con otras organizaciones e instituciones pertinentes, incluida la suscripción de memorandos de entendimiento y acuerdos de asociación.

Artículo 17: Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que son partes contratantes

1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que son partes contratantes del presente Convenio, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de 1995.
2. Las partes contratantes podrán cooperar, directamente o por conducto de la Comisión, en relación con los fines establecidos en el presente Convenio y podrán prestar asistencia respecto de las necesidades identificadas.

Artículo 18: Partes no contratantes

1. La Comisión, por conducto de la Secretaría, podrá invitar a las partes no contratantes cuyos buques ejerzan la pesca en la zona de aplicación, en particular los Estados ribereños, a que cooperen plenamente en la aplicación de sus recomendaciones, incluso convirtiéndose en partes no contratantes colaboradoras. La Comisión podrá aceptar, por consenso de sus partes contratantes, cualquier solicitud de concesión de la condición de parte no contratante colaboradora; no obstante, si después de realizar todos los esfuerzos posibles, no se alcanza un consenso, el asunto se someterá a votación y la condición de parte no contratante colaboradora se otorgará por una mayoría de dos tercios de las partes contratantes.
2. La Comisión, por conducto de la Secretaría, intercambiará información sobre los buques que ejerzan la pesca o actividades relacionadas con la pesca en la zona del Convenio y que enarboleden pabellón de partes no contratantes de este Convenio, e identificará los casos en que las actividades de las partes no contratantes afecten negativamente a la consecución del objetivo del presente Convenio y les hará frente según proceda, incluso mediante la aplicación de sanciones, acordes con el Derecho internacional, que se definirán en el Reglamento. Las sanciones podrán incluir medidas no discriminatorias relacionadas con el mercado.
3. La Comisión adoptará medidas, acordes con el Derecho internacional y con el presente Convenio, para disuadir a tales buques de realizar actividades que vayan en detrimento de la eficacia de las recomendaciones aplicables, e informará periódicamente sobre todas las medidas adoptadas respecto del ejercicio de la pesca o de actividades relacionadas con la pesca por partes no contratantes en la zona del Convenio.

4. La Comisión señalará a la atención de cualquier parte no contratante toda actividad que, en opinión de cualquier parte contratante, afecte negativamente a la consecución del objetivo del presente Convenio.

Artículo 19: Resolución de controversias sobre la interpretación y la aplicación del Convenio

1. En caso de litigio entre dos o más partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes contratantes interesadas deberán consultarse mutuamente con miras a resolverlo mediante la negociación, la mediación, la investigación u otros medios pacíficos de su elección.
2. Si las partes interesadas no consiguen llegar a un acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrán someter conjuntamente el asunto al dictamen de un comité compuesto por un representante nombrado por cada una de las partes en litigio y, además, el Presidente de la Comisión. Las conclusiones del Comité, si bien no tendrán carácter preceptivo, constituirán la base para una nueva consideración, por las partes contratantes interesadas, de la cuestión que dio lugar al desacuerdo.
3. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no se resuelva con arreglo a los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá someterse a arbitraje, previo consentimiento en cada caso de todas las partes en litigio. Los resultados del procedimiento de arbitraje serán vinculantes para las partes.
4. En los casos en los que una controversia se remita a un tribunal arbitral, este deberá estar constituido conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Convenio. El anexo forma parte integrante del presente Convenio.

Artículo 20: Relación con otros acuerdos

Las referencias en este Convenio a la Convención de 1982, o a otros acuerdos internacionales, no prejuzgan la posición de cualquier Estado con respecto a la firma o ratificación de la Convención o la adhesión a ella ni con respecto a otros acuerdos, ni tampoco los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las partes contratantes con arreglo a la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995.

Artículo 21: Idiomas oficiales de la Comisión

Los idiomas oficiales de la Comisión serán los que esta escoja de entre los idiomas oficiales de la Organización. Las delegaciones podrán emplear cualquiera de esos idiomas en las reuniones y en sus informes y comunicaciones. El uso de idiomas

oficiales para la interpretación simultánea y la traducción de documentos en las reuniones estatutarias de la Comisión se especificará en el Reglamento.

Artículo 22: Enmiendas

1. La Comisión podrá decidir la modificación del presente Convenio por mayoría de dos tercios de todas las partes contratantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, las enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha de su adopción por la Comisión.
2. Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor tras su aceptación por dos tercios de las partes contratantes y, respecto a cada una de estas, solamente a partir de la aceptación de la misma por la parte contratante en cuestión. Los instrumentos de aceptación de enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará a todos los Miembros de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, de la recepción de las notificaciones de aceptación y de la entrada en vigor de tales enmiendas. Los derechos y obligaciones de las partes contratantes que no hayan aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio anteriores a la enmienda en cuestión.
3. Las enmiendas a este Convenio deberán ser notificadas al Consejo de la Organización, que podrá rechazarlas si considera que son incompatibles con los objetivos y propósitos de la Organización o con las disposiciones de la Constitución de la Organización. Si el Consejo de la Organización lo estima oportuno, podrá remitir la enmienda a la Conferencia de la Organización, que tendrá la misma facultad.

Artículo 23: Aceptación

1. El presente Convenio queda abierto a la aceptación de los Miembros o Miembros Asociados de la Organización.
2. La Comisión, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá admitir como miembros a todo Estado que pertenezca a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos especializados y que haya presentado una solicitud de admisión, acompañada de una declaración que constituya un instrumento de adhesión en buena y debida forma al Convenio en vigor en el momento de la admisión.

3. Las partes contratantes que no sean Miembros ni Miembros Asociados de la Organización podrán participar en las actividades de la Comisión, si asumen una parte proporcional de los gastos de la Secretaría, fijada a la luz de las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización.
4. La aceptación del presente Convenio por un Miembro o Miembro Asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba dicho instrumento.
5. La aceptación del presente Convenio por Estados no miembros de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización. La calidad de miembro se adquirirá en la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de admisión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.
6. El Director General de la Organización notificará a todas las partes contratantes de la Comisión, a todos los Miembros de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas todas las aceptaciones que hayan surtido efecto.
7. La aceptación del presente Convenio por partes no contratantes podrá efectuarse con reservas, las cuales surtirán efecto solamente después de que las hayan aprobado dos tercios de las partes contratantes. Se considerará que las partes contratantes cuyas autoridades competentes no hayan contestado en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que les hubiera sido notificada dicha reserva han aceptado la reserva en cuestión. De no ser aceptada la reserva, el Estado o la organización regional de integración económica que la hubiese formulado no pasará a ser parte en el presente Convenio. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todas las partes contratantes las reservas formuladas.

Artículo 24: Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba el quinto instrumento de aceptación.

Artículo 25: Reservas

1. La aceptación del presente Convenio podrá efectuarse con reservas, que no podrán ser incompatibles con los objetivos del Convenio y deberán realizarse de conformidad con las normas generales del Derecho público internacional, a tenor de lo dispuesto en la Parte II, Sección 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
2. La Comisión evaluará periódicamente si una reserva puede dar lugar a problemas de incumplimiento de las recomendaciones adoptadas en virtud del apartado b) del artículo 8 y podrá considerar medidas apropiadas con arreglo a lo previsto en su Reglamento.

Artículo 26: Retirada

1. Toda parte contratante, después de transcurridos dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor con respecto a dicha parte contratante, podrá notificar su retirada del Convenio mediante comunicación escrita al Director General de la Organización, quien lo notificará a su vez inmediatamente a todas las partes contratantes y a los Miembros de la Organización. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Director General.
2. Toda parte contratante podrá notificar la retirada respecto de uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando una parte contratante notifique su propia retirada de la Comisión, deberá indicar los territorios a los que se aplica esta retirada. En ausencia de tal declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable la parte contratante en cuestión, a excepción de los Miembros Asociados.
3. Se considerará que toda parte contratante que notifique su retirada de la Organización se retira simultáneamente de la Comisión y, asimismo, se considerará aplicable esta retirada a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable la parte contratante en cuestión, con la salvedad de que la retirada no se aplicará a los Miembros Asociados.

Artículo 27: Caducidad

El presente Convenio caducará automáticamente en el momento en que, como resultado de las retiradas, el número de partes contratantes sea inferior a cinco, a menos que las partes contratantes restantes decidan de otro modo por unanimidad.

Artículo 28: Autenticación y registro

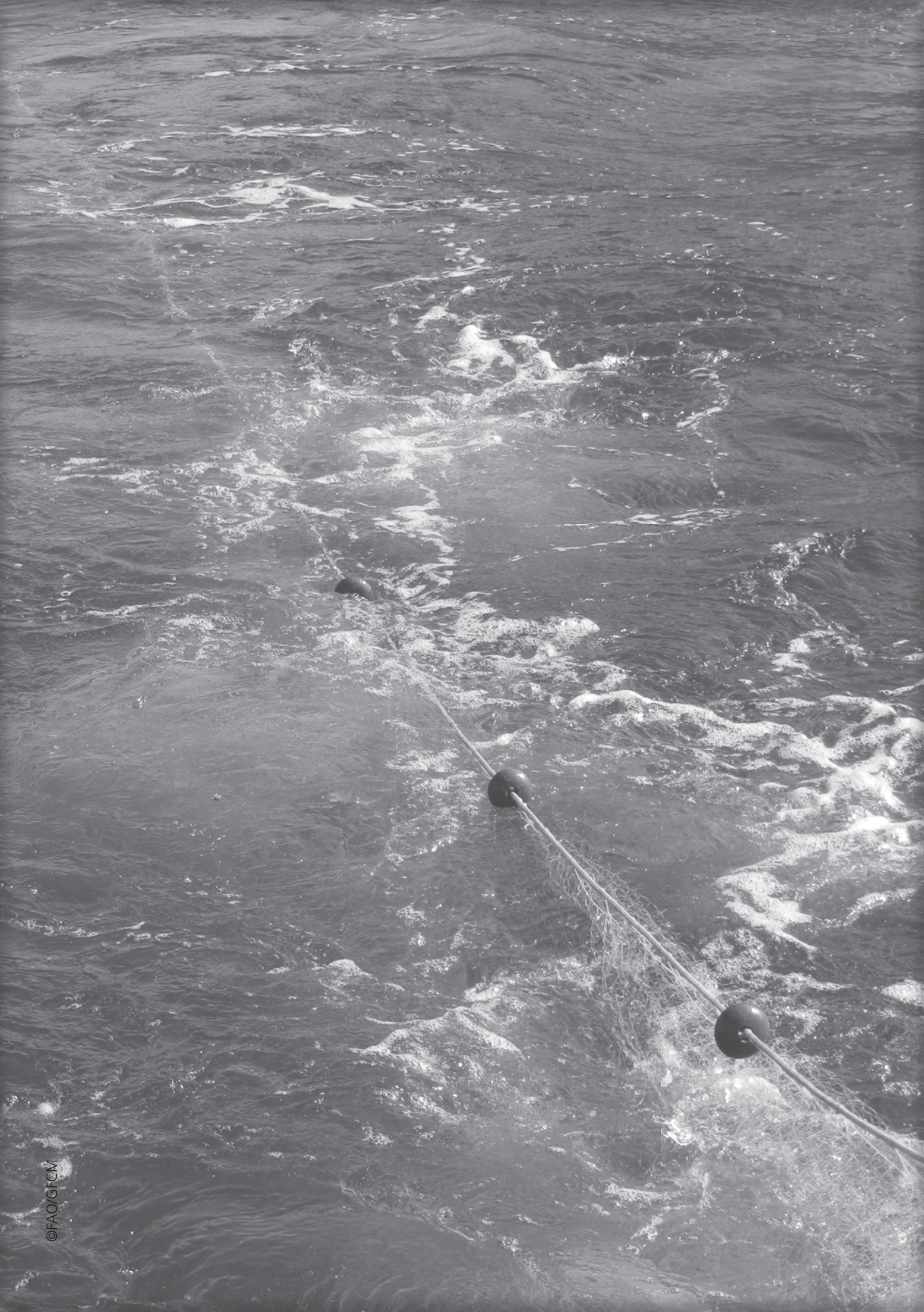
El texto del presente Convenio se redactó inicialmente en Roma, el 24 de septiembre de 1949, en lengua francesa. Dos copias del presente Convenio y de cualquier enmienda a este Convenio, en árabe, español, francés e inglés, se autenticarán mediante las firmas del Presidente de la Comisión y el Director General de la Organización. Una de estas copias se depositará en los archivos de la Organización, y la otra se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Además, el Director General certificará copias del presente Convenio y transmitirá una copia a cada Miembro de la Organización así como a los Estados no miembros de la Organización que sean partes, o pasen a serlo en el futuro, en el presente Convenio.

Anexo

Tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 4 del artículo 19 estará compuesto por tres árbitros cuyo nombramiento se realizará como se explica a continuación:
 - a) La parte contratante que inicie los procedimientos comunicará el nombre de un árbitro a la otra parte contratante, y esta, a su vez, en el plazo de 40 días desde la recepción de la notificación, comunicará el nombre del segundo árbitro. En los casos de litigio entre más de dos partes contratantes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro. Las partes contratantes designarán, en los 60 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, a un tercer árbitro, que no deberá ser nacional de ninguno de ellas, ni de la misma nacionalidad que los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal;
 - b) Si no se ha nombrado al segundo árbitro en el plazo establecido o si las partes contratantes no han llegado a un acuerdo en el plazo establecido sobre el nombramiento del tercer árbitro, ese árbitro será designado, a petición de cualquiera de las partes contratantes, por el Director General de la Organización en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la petición.
2. El tribunal arbitral decidirá el lugar en el que tendrá su sede y adoptará su propio Reglamento.
3. El tribunal arbitral dictará sus fallos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y el Derecho internacional.
4. El laudo del tribunal arbitral se emitirá por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar.
5. Las partes contratantes que no sean parte en un litigio podrán intervenir en los procedimientos, previo consentimiento del tribunal arbitral.
6. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las partes contratantes en litigio y para cualquier parte contratante que intervenga en los procedimientos, y debe acatarse sin dilación. El tribunal arbitral interpretará el laudo a petición de una de las partes contratantes en litigio o de cualquier parte contratante que intervenga en los procedimientos.

7. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, las costas del tribunal, en particular la remuneración de sus miembros, correrán a partes iguales a cargo de las partes contratantes en litigio.



PARTE 2

Reglamento de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Artículo I: Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los términos tendrán el mismo significado que los empleados en el Convenio y, además, se utilizarán las definiciones siguientes:

“Convenio”: el Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

“Mesa”: la Mesa establecida en virtud del artículo 7 del Convenio.

“Comisión”: la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

“Presidente”: el Presidente de la Comisión.

“Conferencia”: la Conferencia de la Organización.

“Consejo”: el Consejo de la Organización.

“Delegado(a)”: el(la) representante de una parte contratante con arreglo a lo especificado en el artículo 6 del Convenio.

“Delegación”: el(la) delegado(a) y su suplente, expertos y asesores.

“Director General”: el Director General de la Organización.

“Secretario Ejecutivo”: el Secretario Ejecutivo de la Comisión nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

“Sede”: la sede de la Comisión en virtud del artículo 2 del Convenio.

“Observador”: todo Estado Miembro de la Organización que no sea una parte contratante y toda organización internacional, gubernamental o no, que asista a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio.

“Organización”: la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

“Vicepresidentes”: los Vicepresidentes de la Comisión.

Artículo II: Reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares

1. La Comisión deberá decidir, en cada reunión ordinaria, el momento y el lugar en que se celebrará la próxima reunión, según las necesidades del programa de la Comisión y los términos de la invitación de la parte contratante en la que haya de celebrarse dicha reunión, según proceda, y en consulta con el Director General.
2. El Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria de la Comisión en las situaciones siguientes:
 - a) a petición de la Comisión;
 - b) a petición de la Mesa, con la aprobación de la mayoría de las partes contratantes;
 - c) a petición de una parte contratante, con la aprobación de la mayoría de las partes contratantes.
3. Las reuniones de la Comisión podrán celebrarse en la sede de la Comisión, en la sede de la Organización o en una localización acordada en un país que sea parte contratante.
4. En nombre del Presidente, el Secretario Ejecutivo cursará las invitaciones a una reunión ordinaria de la Comisión y las enviará a las partes contratantes, las partes no contratantes colaboradoras y los observadores, no más tarde de 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión. Las invitaciones a las reuniones extraordinarias se cursarán no más tarde de 40 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión. En las invitaciones, deberá hacerse referencia específica a las disposiciones contenidas en el párrafo 6, según proceda.
5. Las mismas disposiciones del Convenio y del presente Reglamento que rigen las reuniones de la Comisión regirán, *mutatis mutandis*, las reuniones de los órganos auxiliares establecidos.
6. Para poder celebrar una reunión de la Comisión o de cualquiera de sus órganos auxiliares en un país determinado, dicho país deberá:
 - a) haber ratificado sin reservas la Convención de las Naciones Unidas sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados, con vistas a facilitar la expedición de visados a todos los delegados, representantes, expertos, observadores u otras personas con derecho a asistir a dicha reunión;
 - b) haber dado garantías de que, de conformidad con las condiciones del Convenio o con el presente Reglamento, todos los delegados, representantes, expertos, observadores u otras personas con

derecho a asistir a dicha reunión, podrán disfrutar de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la reunión. En tal caso, se suscribirá un acuerdo entre la Organización y el país anfitrión.

En ambas situaciones, el Secretario ejecutivo tendrá el mandato de definir todos los aspectos logísticos y técnicos conexos que sean necesarios para la organización de la reunión con el país anfitrión.

Artículo III: Registro y credenciales

1. El Secretario Ejecutivo dispondrá lo necesario para el registro de los delegados y observadores, incluso mediante el establecimiento de un modelo unificado a tal efecto. Asimismo, informará a la Comisión sobre el registro de los delegados y observadores, según fuera necesario.
2. En cada reunión, el Secretario Ejecutivo recibirá las credenciales de las delegaciones y los observadores. Dichas credenciales se ajustarán al modelo establecido por el Secretario Ejecutivo. Tras examinarlas, el Secretario Ejecutivo informará sobre ello a la Comisión al inicio de la reunión.

Artículo IV: Programa de la reunión ordinaria de la Comisión

1. El Secretario ejecutivo elaborará el programa de cada reunión ordinaria de la Comisión y lo remitirá a las partes contratantes y a las partes no contratantes colaboradoras, previa aprobación del Presidente. El programa también se remitirá a los observadores que hubieran asistido a la precedente reunión ordinaria de la Comisión o a los que hubieran solicitado asistir a la siguiente, a menos que la Comisión decida expresamente otra cosa. El programa se remitirá no más tarde de 60 días antes de la fecha de apertura de la reunión, juntamente con los informes y documentos disponibles relacionados con el programa.
2. El programa de cada reunión ordinaria deberá contener, como mínimo, los temas siguientes:
 - a) la elección del Presidente y de dos Vicepresidentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, según proceda;
 - b) la aprobación del programa;
 - c) un informe elaborado por el Secretario ejecutivo sobre los asuntos financieros y administrativos de la Comisión y un informe elaborado por el Presidente o el Secretario Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión;
 - d) el examen del proyecto de presupuesto;

- e) los informes sobre las actividades entre reuniones y las recomendaciones formuladas por los órganos auxiliares;
 - f) las propuestas relativas a la adopción de las recomendaciones formuladas en virtud del artículo 8 b) del Convenio;
 - g) el examen del proyecto de programa de trabajo de la Comisión;
 - h) la consideración de la fecha y el lugar de la siguiente reunión;
 - i) las solicitudes de adhesión, de conformidad con lo establecido en el Convenio;
 - j) las propuestas de enmienda al Convenio, si las hubiere, de conformidad con el artículo 22 del mismo;
 - k) las cuestiones remitidas a la Comisión por la Conferencia, el Consejo o el Director General;
 - l) los temas aprobados en la reunión anterior;
 - m) los temas propuestos por cualquier órgano auxiliar;
 - n) los temas propuestos por una parte contratante que se hubieran presentado a la Secretaría antes de enviar el programa.
3. En caso de que se señalaran nuevos temas a la atención de la Comisión, el Secretario Ejecutivo elaborará, según proceda, versiones revisadas del programa después de que este se haya enviado y transmitido a las partes contratantes, a las partes no contratantes colaboradoras y a los observadores antes de la fecha de apertura de la reunión.
4. El programa de una reunión extraordinaria solo contendrá los temas relacionados con el propósito por el que se convocó la reunión.

Artículo V: La Secretaría y el Secretario Ejecutivo

1. La Secretaría estará integrada por el Secretario Ejecutivo y el personal bajo su responsabilidad que se haya nombrado de conformidad con el Convenio, en particular el artículo 10, y otras normas y procedimientos pertinentes, según proceda.
2. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Director General previa aprobación de la Comisión de conformidad con el artículo 10 del Convenio y los procedimientos establecidos en el Anexo 2 del presente Reglamento.
3. El Secretario Ejecutivo se encargará de la realización de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. Asimismo, después de cada reunión, remitirá al Director General un informe en el que se expongan sus opiniones, recomendaciones y decisiones, y elaborará otros informes para el Director General que contendrá, entre otros asuntos, información relacionada con sus funciones, definidas en el párrafo 4, según pueda parecer necesario o conveniente.

4. Las funciones del Secretario Ejecutivo serán las siguientes:
- a) recibir y transmitir las comunicaciones oficiales de la Comisión;
 - b) mantener contactos con los funcionarios públicos, las instituciones pesqueras y las organizaciones internacionales apropiados que estén interesados en el desarrollo, la conservación y la gestión y utilización racionales de los recursos pesqueros, así como en el desarrollo sostenible de la acuicultura en la zona de aplicación, con vistas a facilitar la consulta y la cooperación acerca de todos los asuntos relativos a los objetivos de la Comisión;
 - c) mantener una red activa y eficaz de coordinadores nacionales para la comunicación ordinaria de los progresos y resultados de las actividades de la Comisión;
 - d) preparar y aplicar programas de trabajo, preparar presupuestos y velar por la presentación puntual de informes a la Comisión;
 - e) autorizar el desembolso de fondos de conformidad con el presupuesto autónomo de la Comisión y llevar la contabilidad de los fondos de dicho presupuesto;
 - f) participar en la formulación de propuestas relativas al programa de trabajo y presupuesto u otras actividades de la Comisión que se financien con cargo al presupuesto ordinario de la Organización;
 - g) estimular el interés de las partes contratantes, las partes no contratantes colaboradoras, las partes no contratantes y los posibles donantes en las actividades de la Comisión y en la posibilidad de aportar financiación o en la ejecución de proyectos cooperativos y actividades complementarias;
 - h) promover, facilitar y supervisar la elaboración de bases de datos para la evaluación y el seguimiento del sector pesquero, así como la realización de estudios técnicos, biológicos y socioeconómicos, con miras a proporcionar una base sólida para la ordenación de la pesca y el desarrollo de la acuicultura;
 - i) coordinar los programas de investigación de las partes contratantes, cuando sea necesario;
 - j) participar, según proceda, en la supervisión de las actividades de los proyectos llevados a cabo en el marco general de la Comisión o de sus órganos auxiliares;
 - k) organizar reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares y otras reuniones especiales conexas;
 - l) preparar o disponer lo necesario para la preparación de documentos y estudios de antecedentes y de un informe sobre las actividades de la Comisión y el programa de trabajo para su presentación en las reuniones ordinarias de la Comisión, y organizar la posterior publicación del informe y las actas de las reuniones de la Comisión, así como de sus órganos auxiliares y de las reuniones especiales conexas;

- m) tomar las medidas adecuadas que fueran necesarias para garantizar la coordinación entre las actividades de la Comisión y las que lleve a cabo la Organización por conducto del Departamento de Pesca y Acuicultura, haciendo especial referencia a todos los asuntos que tengan implicaciones políticas, financieras o programáticas;
 - n) desempeñar cualquier otra función que pueda solicitar la Comisión.
5. Se remitirán al Secretario ejecutivo copias de todas las comunicaciones referentes a los asuntos de la Comisión con fines de información y registro.

Artículo VI: Participación en las reuniones de la Comisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio, las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares estarán abiertas a los observadores, a menos que la Comisión decida otra cosa durante la reunión, a petición del Presidente, del Secretario Ejecutivo o de una o más partes contratantes. Cuando la Comisión decida celebrar una reunión a puerta cerrada, determinará al mismo tiempo, según proceda, las condiciones y los procedimientos para la asistencia de observadores.

Artículo VII: Elección del Presidente y los Vicepresidentes

La Comisión elegirá en la reunión ordinaria, de entre los delegados y suplentes asistentes, al Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión, quienes asumirán sus funciones de forma inmediata después de la reunión ordinaria en que se haya celebrado la elección y que serán elegidos para dos reuniones ordinarias. El Presidente y los Vicepresidentes podrán optar a la reelección en otras dos reuniones.

Artículo VIII: Mandato de la Mesa

1. El Presidente ejercerá las funciones que le sean conferidas por otras disposiciones del presente Reglamento y, en particular, las que se indican a continuación:
 - a) declarará la apertura y la clausura de cada reunión de la Comisión;
 - b) dirigirá los debates en dichas reuniones, velando por que en ellas se cumpla el presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a discusión los asuntos y comunicará las decisiones adoptadas;
 - c) decidirá las cuestiones de procedimiento;
 - d) ejercerá un control total sobre el desarrollo de la reunión, con sujeción al presente Reglamento;
 - e) nombrará comités de la reunión según las instrucciones de la Comisión;
 - f) convocará las votaciones y anunciará sus resultados;

- g) desempeñará cualquier otra función que decida la Comisión, con inclusión de las especificadas en el artículo IV.2 del Reglamento Financiero.
2. En ausencia del Presidente, o a petición suya, será el Vicepresidente primero quien se encargue de desempeñar sus funciones; en ausencia de este, lo hará el Vicepresidente segundo.
 3. El Presidente, o los Vicepresidentes que le sustituyan, no podrán votar y será otro miembro de su delegación quien represente a la parte contratante de que se trate.
 4. El Secretario Ejecutivo ejercerá temporalmente las funciones del Presidente cuando ni el Presidente ni los Vicepresidentes estén en condiciones de desempeñarlas.
 5. La Comisión podrá aprobar normas, con arreglo al presente Reglamento, que clarifiquen las funciones de la Mesa, con especial referencia a las funciones desempeñadas durante el período comprendido entre las reuniones.
 6. En el período comprendido entre reuniones de la Comisión, la Mesa ejercerá sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo IX: Disposiciones y procedimientos de votación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Reglamento, las votaciones en las reuniones plenarias se harán a mano alzada, a menos que una parte contratante pida que sean nominales o secretas, y se secunde dicha petición.
2. Las votaciones nominales se efectuarán llamando por su orden alfabético en inglés a las partes contratantes con derecho a voto. El Presidente designará por suertes a la parte contratante que habrá de llamarse en primer lugar.
3. El registro de las votaciones nominales consignará el voto emitido por cada delegado y las abstenciones que se produzcan.
4. A menos que la Comisión decida otra cosa, las votaciones serán secretas si atañen a personas, con inclusión de la elección de la Mesa de la Comisión y de sus órganos auxiliares.
5. Cuando ningún candidato a un cargo obtenga la mayoría de los votos emitidos en la primera votación, se procederá a una segunda votación,

que quedará circunscrita a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los dos candidatos obtuvieran el mismo número de votos, se celebrarán las votaciones necesarias para determinar el candidato electo.

6. Por "votos emitidos" se entenderán los votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni los votos nulos.
7. En caso de que se produzca un empate en la votación de un asunto que no sea una elección, podrán celebrarse una segunda y una tercera votaciones en la reunión en curso. Si se produjera otro empate en la Comisión, la propuesta no se considerará ulteriormente en la reunión en curso.
8. Las disposiciones referentes a la votación y otras cuestiones afines que no estén previstas específicamente en el Convenio o en el presente Reglamento, se regirán *mutatis mutandis* por las del Reglamento General de la Organización.

Artículo X: Órganos auxiliares de la Comisión

1. Los órganos auxiliares establecidos en virtud del artículo 9 del Convenio podrán crear subcomités y grupos de trabajo, y deberán garantizar la coordinación de los mismos.
2. La relación entre la Comisión y sus órganos auxiliares, que será de carácter consultivo, se definirá sobre la base de la decisión adoptada por la Comisión en un marco de referencia, reproducido en el Anexo 1 del presente Reglamento, y se revisará cuando proceda.
3. Los órganos auxiliares establecidos en virtud del artículo 9 del Convenio serán convocados por el Presidente de la Comisión en los momentos y lugares que él mismo determine en consulta con el Director General de la Organización, según proceda.
4. Los órganos auxiliares establecidos en virtud del artículo 9 del Convenio desempeñarán sus funciones bajo los auspicios de la Comisión y se regirán, *mutatis mutandis*, por el Reglamento, así como por otros procedimientos complementarios que pueda establecer la Comisión.
5. Los órganos auxiliares descritos en el Anexo 1 tendrán un Presidente y dos Vicepresidentes, que se elegirán de entre los delegados o suplentes de las partes contratantes en las reuniones de estos órganos. Para la elección del Presidente y los Vicepresidentes de los órganos auxiliares, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo VII del Reglamento. Ambos asumirán

sus funciones, previa ratificación de su designación por la Comisión, en la reunión ordinaria celebrada con posterioridad a la reunión del órgano auxiliar en el que hayan sido elegidos.

6. Por lo que hace a las funciones de la mesa de los órganos auxiliares, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo VIII. Asimismo, en caso de que las mesas de los órganos auxiliares deban trabajar en apoyo del funcionamiento de los mismos, ello se hará en estrecha coordinación con el Secretario Ejecutivo e informándolo al respecto.
7. Los órganos auxiliares definirán sus medidas prioritarias, asesoramiento y programa de trabajo, que se presentarán a la Comisión para su aprobación en la reunión ordinaria.

Artículo XI: Mecanismos específicos para la región del Mar Negro

1. Con el fin de garantizar la aplicación adecuada de los mecanismos específicos que se mencionan en el artículo 9.1 del Convenio, se creará un Grupo de trabajo subregional sobre el Mar Negro. El Grupo de trabajo se esforzará por garantizar la participación de los Estados del Mar Negro en las decisiones relacionadas con la ordenación de la pesca. En concreto, el Grupo deberá:
 - a) analizar las cuestiones relacionadas con la pesca y la acuicultura que revistan interés para la región del Mar Negro, especialmente la situación y la evolución de los recursos marinos vivos y, sobre la base de las orientaciones proporcionadas por el Comité Asesor Científico de Pesca y el Comité Asesor Científico de Acuicultura, proporcionar el asesoramiento correspondiente sobre estos asuntos;
 - b) facilitar el intercambio de información y datos científicos entre las partes contratantes, las partes no contratantes colaboradoras y las partes no contratantes pertinentes, y promover la cooperación en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la región del Mar Negro;
 - c) desempeñar cualesquiera otras funciones o responsabilidades que la Comisión le pueda encomendar.
2. Las actividades del Grupo de trabajo sobre el Mar Negro se examinarán en la reunión ordinaria de la Comisión.

Artículo XII: Presupuesto y finanzas

1. El Secretario Ejecutivo presentará la estimación de los gastos que hayan de sufragarse con cargo al presupuesto general de la Organización, a efectos de su aprobación. Una vez aprobada como parte del presupuesto

general de la Organización y sin perjuicio de las normas pertinentes de esta ni de las decisiones de sus órganos rectores, dicha estimación constituirá el límite de los fondos que pueden destinarse para los fines aprobados por la Conferencia.

2. La Comisión determinará la proporción de los gastos de viaje en que incurran el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión y de los órganos auxiliares, en relación con el ejercicio de sus funciones, que se podrá cubrir con el presupuesto autónomo de la Comisión.
3. Con sujeción al artículo 11 del Convenio, las cuestiones presupuestarias o financieras relativas al presupuesto autónomo de la Comisión se abordarán de conformidad con el Reglamento Financiero.

Artículo XIII: Observadores

1. El Director General o un representante nombrado por él tendrá derecho a participar, sin voto, en todas las reuniones de la Comisión y de los órganos auxiliares de esta.
2. Las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales con especial competencia en la esfera de actividad de la Comisión que deseen asistir a una reunión ordinaria de la Comisión o de sus órganos auxiliares, en calidad de observadores, deberán notificar con antelación al Secretario Ejecutivo su deseo de ser invitadas, en el plazo especificado por él o por la Comisión.
3. Salvo que la Comisión determine expresamente otra cosa, los observadores podrán asistir a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Se podrá invitar a los observadores a presentar memorandos y pronunciar declaraciones, pero en ningún caso tendrán derecho a voto.
4. La Comisión podrá invitar a consultores o a expertos, a título individual, a asistir a las reuniones ordinarias o a participar en la labor de la Comisión y de sus órganos auxiliares.

Artículo XIV: Criterios para obtener la condición de parte no contratante colaboradora

1. Toda parte no contratante que desee se le conceda la condición de parte no contratante colaboradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, presentará una solicitud al Secretario Ejecutivo con una antelación mínima de 90 días respecto de la reunión de la Comisión en la que se estudiará dicha solicitud.

2. Las partes no contratantes que soliciten la condición de parte no contratante colaboradora deberán aportar la información siguiente con el fin de que la Comisión estudie dicha condición:
 - a) datos relativos a sus actividades pesqueras previas en la zona de aplicación;
 - b) todos los datos que las partes contratantes han de presentar atendiendo las recomendaciones adoptadas de conformidad con el artículo 8 b) del Convenio, cuando proceda;
 - c) información sobre los programas de investigación que puedan haber llevado a cabo en la zona de aplicación, así como la información y los resultados recabados de estas investigaciones.
3. Asimismo, una parte no contratante que solicite la concesión de la condición de parte no contratante colaboradora deberá confirmar su compromiso de cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 b) del Convenio y deberá informar a la Comisión de las medidas que tome para garantizar dicho cumplimiento.
4. La condición de parte no contratante colaboradora se revisará y se renovará cada año, a menos que la Comisión la revoque en razón del incumplimiento de las recomendaciones adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 b) del Convenio. Al revisar la condición de parte no contratante colaboradora, la Comisión también indicará si considera aconsejable el ingreso como miembro de pleno derecho en lugar de la condición de parte no contratante colaboradora.

Artículo XV: Informes, recomendaciones, resoluciones y decisiones

1. En cada reunión, la Comisión aprobará un informe que recogerá sus opiniones, recomendaciones, resoluciones y decisiones, y hará constar los puntos de vista de la minoría, cuando así se solicite. El informe se publicará en el sitio web de la Comisión.
2. Por conducto del Consejo, el Director General señalará a la atención de la Conferencia las recomendaciones, resoluciones y decisiones adoptadas por la Comisión que puedan afectar al programa o las finanzas de la Organización.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, las recomendaciones, resoluciones y decisiones adoptadas por la Comisión se comunicarán al Director General al final de la reunión. En nombre del Presidente, el Secretario Ejecutivo las remitirá a las partes contratantes,

las partes no contratantes colaboradoras, las partes no contratantes pertinentes y los observadores, incluidos los que estuvieran representados en la reunión y otros que la Comisión pueda indicar ocasionalmente.

Artículo XVI: Grupo de examen

La Comisión podrá, siempre que sea necesario, convocar un grupo de examen específico, establecido de conformidad con el artículo 9 del Convenio, a fin de respaldar el proceso de adopción de decisiones. En particular, este grupo examinará el asesoramiento proporcionado por los órganos auxiliares y extraerá sus conclusiones. Cuando decida convocar el grupo de examen, la Comisión deberá definir su composición y sus métodos de trabajo.-

Artículo XVII: Recopilación, elaboración e intercambio de datos

1. Con vistas a mejorar la base de información relativa a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, así como de las especies capturadas incidentalmente y las especies relacionadas o dependientes, y la protección de los ecosistemas marinos en los que habitan, la Comisión elaborará normas y procedimientos dirigidos, entre otros fines, a lo siguiente:
 - a) recopilar todos los datos de interés recibidos de las partes contratantes y las partes no contratantes pertinentes, y presentar informes al respecto en los plazos oportunos a la Comisión;
 - b) proveer información sobre capturas y otros datos de interés para las funciones de la Comisión de tal manera que esta pueda desempeñar las responsabilidades que le competen en virtud del presente párrafo;
 - c) elaborar datos exactos y completos recibidos de los órganos auxiliares de la Comisión con objeto de facilitar la evaluación eficaz de las poblaciones y garantizar la prestación del mejor asesoramiento científico;
 - d) velar por la seguridad del acceso a los datos y su divulgación, a la vez que se mantiene la confidencialidad;
 - e) intercambiar datos relativos a los buques que participen en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y, según proceda, de datos relativos a los propietarios efectivos de dichos buques, entre las partes contratantes y las partes no contratantes colaboradoras de la Comisión, entre otras organizaciones regionales de ordenación de la pesca y entre otras organizaciones pertinentes, con miras a consolidar dicha información;
 - f) por conducto del Comité de Cumplimiento, evaluar periódicamente el cumplimiento por las partes contratantes de las obligaciones

de recopilación e intercambio de datos, por un lado, y de los mecanismos para abordar los casos de incumplimiento en dichas evaluaciones, por otro.

2. La Comisión determinará y utilizará, por conducto de la Secretaría, protocolos adecuados de comunicación de datos, normas relativas a la tecnología de la información, instrumentos y planes y sistemas de concesión de licencias que se emplearán en apoyo de las actividades mencionadas, de conformidad con la necesidad de mejorar la comunicación, la flexibilidad, la rentabilidad, la visibilidad y la divulgación de su labor.

Artículo XVIII: Procedimientos del Comité para la Resolución de Controversias

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio, se establecerá un Comité cuando una parte contratante notifique a otra, por conducto del Secretario Ejecutivo, su intención de presentar un asunto, relacionado con la interpretación o aplicación del Convenio, para la resolución de una controversia. La notificación deberá ir acompañada de una descripción completa del asunto, así como de los fundamentos invocados.
2. La otra parte contratante deberá decidir, en un plazo de 15 días, si acepta o rechaza presentar la controversia al Comité. En caso de que la otra parte contratante acepte, la decisión se comunicará a la parte contratante que notificó su intención de presentar la cuestión y al Secretario Ejecutivo.
3. El Secretario Ejecutivo informará a todas las partes contratantes del establecimiento del Comité y les remitirá inmediatamente una copia de la notificación con los documentos adjuntos.
4. Las partes implicadas en la controversia nombrarán un representante e informarán al respecto al Secretario Ejecutivo no más tarde de 15 días después de que este haya comunicado el establecimiento del Comité. Los representantes nombrados por las partes en la controversia deberán ser expertos con competencia en los aspectos jurídicos, científicos o técnicos del Convenio, y que cuenten con las calificaciones y la experiencia pertinentes.
5. Tan pronto como se nombre a los representantes, el Secretario Ejecutivo registrará la constitución del Comité e informará en consecuencia a las partes contratantes.
6. Cualquier otra parte contratante que tenga los mismos intereses que una de las partes en la controversia podrá convertirse en parte de la

controversia mediante notificación a las partes implicadas y al Secretario Ejecutivo, en un plazo de 15 días tras la recepción de la notificación, en virtud de lo estipulado en el párrafo 3 del presente artículo y siempre que las otras partes involucradas que tengan los mismos intereses estén de acuerdo.

7. En caso de que dos o más partes contratantes formulen conjuntamente una notificación en virtud del párrafo 1 del presente artículo o que una o más partes contratantes se conviertan en partes en la controversia con arreglo al párrafo 6 del presente artículo, cada una de las partes designará a un delegado para que mantenga los contactos oficiales durante la labor del Comité.
8. El Comité podrá adoptar los reglamentos que considere necesarios en interés de que los procedimientos sean eficaces y ágiles, incluidas las decisiones relativas a las fechas y lugares de las audiencias y a los métodos de trabajo que seguirá, e informará al Secretario Ejecutivo en consecuencia. Las partes contratantes podrán asistir a las audiencias y hacer presentaciones escritas y orales, previa notificación al Comité.
9. Salvo que las partes en la controversia acuerden una fecha posterior, el Comité anunciará sus conclusiones en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de su constitución. El Comité tratará de resolver la controversia de forma consensuada. Si ello no fuera posible, llegará a un acuerdo por mayoría de votos de sus miembros, que no podrán abstenerse.
10. Las conclusiones del Comité se limitarán al tema objeto de la controversia y establecerán los motivos en los que se basa. El Secretario Ejecutivo comunicará estas conclusiones inmediatamente a todas las partes contratantes.
11. Los gastos del Comité se dividirán por igual entre las partes en la controversia.

Artículo XIX: Medidas para solucionar situaciones de incumplimiento

1. Si la Comisión determina, a través del Comité de Cumplimiento, que una parte contratante o una parte no contratante colaboradora ha venido incumpliendo de forma prolongada e injustificada las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 b) del Convenio, en una medida que reduce la eficacia de las mismas, o que una parte no contratante ha participado de forma sistemática en actividades que van en detrimento de la eficacia de dichas recomendaciones y afectan

negativamente a la consecución del objetivo del Convenio, podrá adoptar las medidas siguientes para solucionar la situación de incumplimiento, a saber:

- a) aplicar, en virtud del artículo 14 del Convenio, las medidas correctivas apropiadas para lograr el cumplimiento por las partes contratantes o las partes no contratantes colaboradoras de la aplicación de las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 b) del Convenio como se indica a continuación:
 - i) programas de asistencia técnica y desarrollo de la capacidad dirigidos a abordar los principales problemas de la parte contratante o parte no contratante colaboradora de que se trate;
 - ii) derogatorias a la aplicación de determinadas recomendaciones, con sujeción a la adopción de un proceso plurianual que encuentre soluciones aplicables a las partes contratantes y las partes no contratantes colaboradoras pertinentes para los casos de incumplimiento, con vistas a garantizar la plena aplicación de dichas recomendaciones;
- b) aplicar medidas comerciales no discriminatorias en contra de las partes no contratantes colaboradoras y las partes no contratantes, que sean conformes al derecho internacional y estén dirigidas a supervisar los transbordos, los desembarques y el comercio a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, con inclusión cuando proceda, de los sistemas de documentación de las capturas.

Artículo XX: Enmiendas al Convenio

1. Se podrán proponer enmiendas al Convenio en virtud de lo establecido en el artículo 22 y a propuesta de la Comisión, en una reunión ordinaria o extraordinaria, o de una parte contratante, en una comunicación dirigida al Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo remitirá a todas las partes contratantes y al Director General una copia de las propuestas de enmienda inmediatamente después de su recepción.
2. La Comisión no tomará medidas en relación con ninguna propuesta de enmienda al Convenio en ninguna reunión, salvo que dicha propuesta se haya incluido en el programa provisional de la reunión.

Artículo XXI: Suspensión y enmienda del Reglamento

1. A reserva de lo establecido en las disposiciones del Convenio, podrá suspenderse cualquier artículo, a excepción de los artículos IV, V, XI, XII, el párrafo 2 del XX y el artículo XXII, a propuesta de una delegación,

por mayoría de los votos emitidos en cualquier reunión ordinaria de la Comisión, siempre que la propuesta de suspensión se anuncie en una reunión ordinaria de la Comisión y se distribuyan copias de la misma a las delegaciones no más tarde de 48 horas antes del inicio de la reunión en la que se deban adoptar medidas al respecto.

2. Las enmiendas o adiciones a estos artículos podrán adoptarse a propuesta de cualquier delegación por mayoría de dos tercios de las partes contratantes, en las reuniones de la Comisión, siempre que la propuesta de enmienda o adición se anuncie en esa reunión ordinaria y se distribuyan copias de la misma a las delegaciones no más tarde de 24 horas antes del inicio de la reunión en la que se deban adoptar medidas al respecto.
3. Las enmiendas al artículo XXII que puedan adoptarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no entrarán en vigor hasta la siguiente reunión de la Comisión.
4. Toda nueva norma adoptada por la Organización que pueda requerir una enmienda inmediata del presente Reglamento se señalará a la atención de la Comisión.

Artículo XXII: Idiomas de la Comisión

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el árabe, el español, el francés y el inglés. Estos idiomas se utilizarán en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
2. En las reuniones de los órganos técnicos auxiliares de la Comisión y para los informes y comunicaciones de estos, se podría disponer una organización más flexible y eficaz en función del costo en relación con el uso de los idiomas de la Comisión.
3. La Secretaría garantizará la interpretación en uno o más idiomas oficiales durante las reuniones, que se financiará con cargo al presupuesto autónomo o a fondos extrapresupuestarios.
4. Los informes y las comunicaciones se redactarán en los idiomas acordados por la Comisión.

Anexo 1

Marco de referencia para los órganos auxiliares

El Comité Asesor Científico de Pesca

1. Se establecerá un Comité Asesor Científico de Pesca que se encargará de prestar asesoramiento de carácter científico, social y económico relativo a la labor de la Comisión, así como de respaldar la aplicación de los planes plurianuales de ordenación, teniendo en cuenta un planteamiento subregional.
2. El Comité se encargará de:
 - a) recopilar y evaluar la información aportada por todas las partes y las organizaciones, instituciones y programas con competencia en materia de capturas, esfuerzo de pesca, capacidad de las flotas y otros datos de interés para la conservación y ordenación de la pesca;
 - b) evaluar la situación y la evolución de las poblaciones de recursos marinos vivos de interés, los ecosistemas y los componentes humanos relacionados con la pesca, utilizando los indicadores apropiados y en relación con los puntos de referencia acordados en los planos biológico o de ordenación;
 - c) prestar asesoramiento independiente de carácter técnico y científico para facilitar la adopción de las recomendaciones relacionadas con la ordenación sostenible de la pesca y los ecosistemas a escala regional y subregional, en especial las relacionadas con los aspectos biológicos, medioambientales, sociales y económicos pertinentes, así como con los problemas asociados al enfoque ecosistémico de la pesca; las repercusiones de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en las poblaciones y los ecosistemas; y la evaluación de las implicaciones biológicas y económicas según distintas hipótesis de ordenación;
 - d) si fuera necesario, prestar asesoramiento y presentar informes al grupo de examen establecido en virtud del Reglamento de la CGPM;
 - e) mantenerse actualizado sobre los proyectos y programas cooperativos de investigación científica y técnica que revistan interés para el Comité;
 - f) desempeñar cualesquiera otras funciones o responsabilidades que la Comisión le pueda encomendar.

El Comité Asesor Científico de Acuicultura

1. Se establecerá un Comité Asesor Científico de Acuicultura que se encargará de prestar asesoramiento técnico relacionado con la labor de la Comisión y de promover el desarrollo sostenible y la ordenación responsable de

la acuicultura en aguas marinas, salobres y continentales en la zona de aplicación, en coherencia con un enfoque ecosistémico de la acuicultura y teniendo en cuenta las características específicas regionales, subregionales y locales.

2. En particular, el Comité se encargará de:
 - a) supervisar el desarrollo sostenible de la acuicultura, haciendo un seguimiento de los progresos realizados al respecto y de la evolución de dicho desarrollo, mediante la identificación, utilización y actualización periódica de los indicadores medioambientales, económicos y sociales;
 - b) recopilar y evaluar información y datos relativos a las estadísticas de producción, los datos de mercado, las actividades posteriores a la cosecha, los sistemas de cultivo, las tecnologías utilizadas, las especies cultivadas, los problemas medioambientales y sanitarios de los animales acuáticos, así como la información adicional que la Comisión considere pertinente y útil. Estos datos e información serán facilitados por todas las partes, los actores pertinentes del sector acuícola, la Plataforma sobre acuicultura de múltiples interesados y otros programas, y se almacenarán en las bases de datos correspondientes;
 - c) brindar asesoramiento independiente de carácter técnico y científico para facilitar la adopción de las recomendaciones formuladas con arreglo al artículo 8 b) del Convenio de la CGPM relativas al desarrollo sostenible de la acuicultura por lo que hace a las cuestiones biológicas, medioambientales, sociales y económicas;
 - d) si fuera necesario, prestar asesoramiento y presentar informes al grupo de examen, establecido en virtud del Reglamento de la CGPM;
 - e) identificar y promover el desarrollo y la ejecución de proyectos y programas cooperativos de investigación científica y técnica;
 - f) desempeñar cualesquiera otras funciones o responsabilidades que la Comisión le pueda encomendar.

El Comité de Cumplimiento

Se establecerá un Comité de Cumplimiento que se encargará de lo siguiente:

- a) evaluar, a partir de toda la información disponible, el cumplimiento por las partes contratantes, las partes no contratantes colaboradoras y las partes no contratantes pertinentes de las recomendaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 8 b) del Convenio;
- b) pedir aclaraciones y manifestar su preocupación a las partes contratantes, las partes no contratantes colaboradoras y las partes no contratantes en caso de incumplimiento, *prima facie*, de las

- recomendaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 8 b) del Convenio;
- c) señalar a la atención de la Comisión los casos en que las partes contratantes o las partes no contratantes colaboradoras incumplan las recomendaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 8 b) del Convenio, o los casos en que las actividades desempeñadas por las partes no contratantes vayan en detrimento de la eficacia de dichas recomendaciones y afecten negativamente a la consecución del objetivo del Convenio, con miras a facilitar la identificación de tales casos, tal como prevé la recomendación aplicable relacionada con la identificación del incumplimiento;
 - d) aportar la información adicional que considere apropiada o que le solicite la Comisión, relativa a la aplicación y el cumplimiento de las recomendaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 8 b) del Convenio, así como con las disposiciones del mismo;
 - e) brindar asesoramiento independiente de carácter institucional y jurídico, y presentar informes a la Comisión para facilitar la adopción de las recomendaciones formuladas de conformidad con el artículo 8 b) del Convenio, especialmente por lo que hace a los aspectos relacionados con el seguimiento, el control y la vigilancia y con la asistencia técnica y las actividades de desarrollo de la capacidad en apoyo de estos aspectos;
 - f) desempeñar cualesquiera otras funciones o responsabilidades que la Comisión le pueda encomendar.

El Comité de Administración y Finanzas

Se establecerá un Comité de Administración y Finanzas que se encargará de:

- a) examinar las cuestiones administrativas relacionadas con el Secretario Ejecutivo y su personal, y formular las recomendaciones apropiadas a la Comisión;
- b) supervisar la aplicación correcta del Reglamento y el Reglamento Financiero;
- c) examinar la aplicación del programa anual de trabajo y presupuesto de la Comisión, adoptado en su reunión anterior;
- d) analizar el proyecto de programa de trabajo y presupuesto propuesto para su adopción en la reunión de la Comisión, y formular al respecto recomendaciones a la Comisión;
- e) presentar propuestas a la Comisión relativas a la necesidad, según proceda, de enmendar el Reglamento y el Reglamento Financiero;
- f) desempeñar cualesquiera otras funciones o responsabilidades que la Comisión le pueda encomendar.

Anexo 2

Requisitos para la selección, nombramiento y mandato del Secretario Ejecutivo

Parte I: Requisitos y prestaciones

Para el cargo de Secretario Ejecutivo será necesario disponer de las calificaciones siguientes, salvo que la Comisión decida otra cosa:

- a) El candidato deberá estar en posesión de un título universitario, preferentemente de posgraduado, en biología pesquera, ciencias pesqueras, economía pesquera, administración, derecho o campos afines. Deberá contar con un mínimo de 10 años de experiencia en materia de ordenación pesquera y formulación de políticas y, preferiblemente, en relaciones bilaterales e internacionales, incluido el conocimiento de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. Deberá ser una persona con un grado alto y demostrado de iniciativa en su actividad profesional. El titular del puesto deberá poder preparar presupuestos y documentos, y organizar reuniones internacionales. Deberá tener un conocimiento práctico (nivel C) de dos de los idiomas siguientes de la Comisión: árabe, español, francés e inglés. Se valorarán los conocimientos, aunque sean limitados, de uno de los otros idiomas mencionados.
- b) Otros requisitos son la competencia en selección de personal; la capacidad demostrada para realizar una supervisión profesional en las materias adecuadas; y la familiaridad con el procesamiento de textos, las hojas de cálculo y los sistemas de gestión de bases de datos.
- c) Son requisitos deseables una alta capacidad de adaptación y la aptitud para cooperar eficazmente con personas de diferentes nacionalidades, de diversas culturas y orígenes sociales y con distintos niveles de formación.
- d) El candidato deberá poder cumplir un mandato completo de cinco años antes de alcanzar la edad de jubilación establecida por la Organización.
- e) El cargo de Secretario Ejecutivo se asignará a la categoría D-1 basada en la escala de sueldos de las Naciones Unidas para las categorías profesional y superiores. Será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal de la Organización, puesto que, al ser miembro del personal de la Organización, tiene derecho a recibir prestaciones, como un elemento variable de ajuste por lugar de destino, aportaciones para la jubilación y un seguro médico.

Parte II: Procedimiento para la selección del Secretario Ejecutivo

1. El procedimiento para la selección del Secretario Ejecutivo será el siguiente:
 - a) La Comisión acordará un texto para el anuncio de vacante que contenga los requisitos necesarios y la descripción de las funciones del puesto de Secretario Ejecutivo.
 - b) El Director General publicará el anuncio de vacante en los sitios web de la Organización y de la CGPM, y también lo difundirá en otras partes, según convenga, de conformidad con las directrices que pueda acordar la Comisión.
 - c) El plazo para la presentación de candidaturas será de seis semanas desde la fecha de publicación del anuncio de vacante.
 - d) Se establecerá un comité de selección que se encargará de estudiar las solicitudes y clasificar a los candidatos. El comité estará integrado por:
 - i) el Presidente y dos Vicepresidentes de la Comisión;
 - ii) el Presidente del Comité de Administración y Finanzas;
 - iii) el Presidente del Comité de Cumplimiento;
 - iv) dos representantes del Director General;
 - v) un representante de los Estados miembros de la Unión Europea;
 - vi) un representante de los Estados no miembros de la Unión Europea;
 - vii) otros miembros a discreción de la Comisión.
 - e) el comité de selección se reunirá en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que finalice la recepción de solicitudes e identificará, con la ayuda de la Secretaría de la Organización, un máximo de 20 candidatos que cumplan o superen los requisitos necesarios para el cargo.
 - f) El Secretario Ejecutivo remitirá a las partes contratantes una lista de todos los solicitantes e indicará aquellos que hayan sido seleccionados como candidatos, de conformidad con el presente Reglamento.
 - g) En un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción de la comunicación del Secretario Ejecutivo establecida en el párrafo f), cada una de las partes contratantes clasificará a cinco candidatos por orden de preferencia, teniendo en cuenta los requisitos necesarios estipulados en la Parte I del presente Apéndice, en una escala de uno (el mínimo) a cinco (el máximo), e informará a la Secretaría de dicha designación.

- h) El comité de selección compilará las clasificaciones y notificará a las partes contratantes los nombres y la información pertinente de los cinco candidatos que hayan obtenido más puntos.
 - i) El Presidente invitará a los cinco candidatos designados en virtud de lo establecido en el párrafo h) para entrevistarlos en la reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión, según esta determine.
 - j) El Presidente dirigirá las entrevistas, que llevarán a cabo en la reunión los representantes de las partes contratantes, designados en virtud del artículo 6 del Convenio. Se pondrá a disposición de estas entrevistas el servicio de interpretación en los idiomas de la Organización.
 - k) El Presidente, con la aprobación de los representantes de las partes contratantes, preparará cinco preguntas que utilizará como base para la entrevista.
 - l) Cada entrevista tendrá una duración máxima de 50 minutos.
2. La votación para elegir al Secretario Ejecutivo tendrá lugar en la misma reunión en que se hayan llevado a cabo las entrevistas y procederá de la siguiente forma:
- a) La votación se celebrará como se indica a continuación hasta que uno de los candidatos consiga la mayoría necesaria de más de la mitad de los votos emitidos:
 - i) Se celebrará una primera votación entre los cinco candidatos. Los dos candidatos que reciban el menor número de votos quedarán eliminados del proceso de selección.
 - ii) Se celebrará una segunda votación entre los tres candidatos restantes. El candidato que reciba menos votos quedará eliminado.
 - iii) Se celebrará una tercera votación entre los dos candidatos restantes. Se elegirá al candidato que reciba más votos.
 - b) Si, durante el curso de una votación, se produce un empate entre dos candidatos, se celebrará una ronda separada para eliminar uno de ellos.
 - c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX 8) del presente Reglamento, las cuestiones no específicamente previstas en este procedimiento se regirán, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Parte III: Nombramiento

El Presidente remitirá al Director General el nombre del candidato elegido por la Comisión, con arreglo a los procedimientos mencionados, a efectos de su nombramiento.

Parte IV: Mandato

1. En la medida de lo posible, la persona designada debería incorporarse al servicio a la mayor brevedad tras su elección y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuatro meses.
2. El Secretario Ejecutivo será designado por un período de cinco años y podrá ser reelegido por otro mandato consecutivo de cinco años. La selección del siguiente Secretario Ejecutivo deberá figurar en el programa de la Comisión, bien en la tercera reunión ordinaria celebrada tras la reunión ordinaria de la Comisión durante la que haya seleccionado al Secretario Ejecutivo, bien en la cuarta reunión ordinaria posterior a la selección del Secretario Ejecutivo (en el caso de que la selección hubiera tenido lugar en una reunión extraordinaria de la Comisión). La Comisión decidirá los mecanismos necesarios para la siguiente selección del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento vigente.



PARTE 3

Reglamento Financiero de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Artículo I: Aplicabilidad

1. El presente Reglamento regirá la administración financiera de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (en adelante, la Comisión), con respecto a todas las actividades financiadas con cargo al presupuesto autónomo mencionado en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (en adelante, el Convenio).
2. El Reglamento Financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización regirán las actividades de la Comisión relacionadas con todas las cuestiones que no abarque el presente Reglamento, con especial referencia a las previstas en el presupuesto de la Organización y se financien con cargo al mismo.

Artículo II: El ejercicio económico

1. El ejercicio económico comprenderá un año civil, en el contexto de un ciclo trienal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Convenio.
2. Cada año el Secretario ejecutivo presentará a la Comisión una propuesta trienal, que comprenderá un presupuesto fijo para los dos primeros años y un presupuesto provisional para el tercero, que habrá de ultimarse o reajustarse al año siguiente, teniendo en cuenta el plan de trabajo anual de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Las partes contratantes pagarán las contribuciones anualmente en función del presupuesto aprobado.

Artículo III: El presupuesto autónomo

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión preparará el proyecto de presupuesto autónomo en el contexto de un ciclo trienal y lo distribuirá entre las partes contratantes no más tarde de 60 días antes de cada reunión ordinaria.
2. Las estimaciones del presupuesto autónomo comprenderán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio económico a que se refieran y las cifras se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.
3. Las estimaciones para el presupuesto autónomo se presentarán por capítulos y subcapítulos, según convenga. En ellas se reflejarán el programa de trabajo del correspondiente ejercicio económico e incluirán la información adicional, los anexos y las explicaciones que pueda solicitar la Comisión.
4. El presupuesto autónomo comprenderá lo siguiente:
 - a) el presupuesto autónomo mencionado en el párrafo 5 del presente Reglamento, integrado por las contribuciones periódicas de las partes contratantes, pagaderas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 del Convenio, cubre los gastos imputables al presupuesto de la Comisión en virtud de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 12 del Convenio. El presupuesto podrá reflejar de forma apropiada los gastos asumidos por la Organización con arreglo al párrafo 5 del artículo 12 del Convenio;
 - b) los presupuestos especiales relativos a los fondos que se hayan facilitado para respaldar el programa de trabajo de la Comisión durante el ejercicio económico y que se hayan recibido procedentes de donativos y otras formas de asistencia recibidas de organizaciones de organizaciones, personas físicas y otras fuentes, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 11 del Convenio.
5. El presupuesto autónomo para el ejercicio económico correspondiente constará de consignaciones para:
 - a) los gastos administrativos relacionados con el personal y el funcionamiento;
 - b) los gastos destinados a actividades estratégicas de la Comisión. Las estimaciones correspondientes a este capítulo podrán presentarse como total único, pero las estimaciones detalladas para cada actividad concreta se prepararán y aprobarán como información complementaria del presupuesto;

- c) los gastos en atenciones sociales y asuntos diversos en una cuantía equivalente al 1 por ciento del presupuesto aprobado;
 - d) se aplicará un 4,5 por ciento adicional a todos los gastos de prestación de servicios a proyectos de la FAO.
6. La Comisión autoriza, de forma excepcional, una flexibilidad presupuestaria equivalente a un aumento del 2 por ciento de las asignaciones totales o un aumento de una cuantía diferente que se pueda determinar. Esta flexibilidad tendría en cuenta las variaciones en los tipos de cambio o el aumento de los costos de las actividades aprobadas por la Comisión como consecuencia de gastos u otras circunstancias imprevistas que tengan escasas repercusiones. El Secretario Ejecutivo informará a la Comisión sin demora y le pedirá que autorice la flexibilidad presupuestaria.
 7. La Comisión aprobará el presupuesto autónomo con las enmiendas que ella misma decida.
 8. La Comisión podrá aprobar presupuestos especiales en circunstancias excepcionales, según proceda.
 9. El presupuesto autónomo de la Comisión se presentará al Comité de Finanzas de la Organización para su información.

Artículo IV: Consignaciones

1. Una vez aprobado el presupuesto autónomo, sus consignaciones constituirán la autorización para que el Secretario ejecutivo contraiga obligaciones y efectúe pagos en relación con los fines para los cuales se aprobaron las consignaciones y sin rebasar el importe de los créditos así aprobados.
2. En casos de urgencia, determinados por la Mesa, el Secretario Ejecutivo estará autorizado a aceptar nuevas contribuciones de una o más partes contratantes, o aceptar nuevas donaciones de otras fuentes. En estos casos, el Secretario Ejecutivo estará autorizado a incurrir en gastos con cargo a estos fondos para las acciones de emergencia para las que se hayan aportado específicamente dichas contribuciones o donaciones. Estas contribuciones o donaciones y los gastos correspondientes se detallarán en la siguiente reunión de la Comisión.
3. Toda obligación no liquidada del año anterior se cancelará o, cuando conserve su validez, se transferirá a las consignaciones corrientes.
4. La Comisión podrá modificar las transferencias entre capítulos por recomendación del Secretario Ejecutivo.

Artículo V: Provisión de fondos

1. Antes del inicio de cada año civil, el Secretario ejecutivo deberá informar a las partes contratantes de sus obligaciones con respecto a la contribución anual al presupuesto autónomo.
2. El importe de las contribuciones deberá considerarse como adeudado y pagadero íntegramente en la fecha más tardía entre el término de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario Ejecutivo mencionada precedentemente en el párrafo 1 del artículo V y el primer día del año civil al cual correspondan. El 1.º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de esas contribuciones lleva un año de mora.
3. Las contribuciones anuales al presupuesto autónomo se indicarán en dólares de los Estados Unidos de América y se calcularán con arreglo al plan anexo al presente Reglamento. Las contribuciones se pagarán en dólares de los Estados Unidos de América o en euros, en función del tipo de cambio vigente en el momento de evaluar las contribuciones anuales que hayan sido aprobadas por la Comisión. Si una parte contratante paga su contribución en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos o del euro, será responsabilidad de esa parte contratante asegurar la libre convertibilidad de esa moneda en dólares de los Estados Unidos de América o en euros. El tipo de cambio aplicable a cualquier pago en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América o del euro será, bien el tipo de cambio del mercado del dólar de los Estados Unidos de América con relación a la moneda de pago en el primer día de operaciones cambiarias del mes de enero del año civil al que corresponda la contribución, bien el tipo del día en que se efectúe el pago, debiendo aplicarse el más alto de los dos.
4. Las nuevas partes contratantes pagarán una contribución al presupuesto autónomo, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Convenio, correspondiente al ejercicio económico en que se adquiera la condición de miembro. Dichas contribuciones comenzarán a correr en el trimestre en que se adquiera la condición de miembro.
5. Las consignaciones del presupuesto autónomo se financiarán con las contribuciones de las partes contratantes, que se determinarán y se pagarán de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Convenio. En espera de la recaudación de las contribuciones anuales, el Secretario Ejecutivo estará autorizado a financiar los gastos presupuestados con cargo al saldo no comprometido del presupuesto autónomo.

Artículo VI: Fondos

1. Todas las contribuciones, donaciones y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un fondo fiduciario administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.
2. Con respecto al fondo fiduciario mencionado en el párrafo 1 del artículo VI, la Organización mantendrá las siguientes cuentas:
 - a) una cuenta general en cuyo haber se inscribirán todas las contribuciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Convenio y mediante la cual se sufragarán todos los gastos imputables a las sumas asignadas al presupuesto autónomo;
 - b) otras cuentas que sean necesarias en cuyo haber se inscribirán las otras contribuciones al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo IV y mediante las cuales se sufragarán todos los gastos pertinentes.
3. Se mantendrá una cuenta especial para las contribuciones relacionadas con el fondo de participación establecido en virtud del artículo VIII, según proceda, y de conformidad con el Reglamento Financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización.

Artículo VII: Enmiendas

1. El presente Reglamento podrá ser enmendado por la Comisión, con una mayoría de dos tercios de las partes contratantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 h) del Convenio y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo XXI del Reglamento.
2. Toda nueva norma adoptada por la Organización que pueda requerir una enmienda inmediata del presente Reglamento se señalará a la atención de la Comisión.

Artículo VIII: Fondo de participación

1. La Comisión podrá establecer, con arreglo al Reglamento Financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización, un fondo dirigido a facilitar la participación en las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares, de acuerdo con los criterios de elegibilidad que todavía han de definirse.

2. Al establecer el fondo de participación, la Comisión se encargará de establecer la composición del mismo, que habrá de contener lo siguiente:
 - a) un porcentaje del presupuesto autónomo (2,5 por ciento) aprobado para el ejercicio económico por la Comisión en su reunión ordinaria;
 - b) un porcentaje mínimo del 2,5 por ciento de todas las contribuciones voluntarias recibidas de las partes contratantes, sin perjuicio de las condiciones que regulan las subvenciones entre las partes contratantes y la Comisión y en función de las negociaciones con la parte contratante interesada;
 - c) las demás contribuciones voluntarias realizadas con vistas a reponer el fondo.

Anexo

Sistema de cálculo de las contribuciones

Las modalidades para determinar la escala de contribuciones se calculan mediante la fórmula siguiente.

Factores para el cálculo que deberían aplicarse al presupuesto autónomo de la CGPM una vez el Convenio enmendado haya entrado en vigor:

Miembros: una proporción fija del presupuesto, que se distribuirá equitativamente entre las partes contratantes.

Componente de riqueza: la riqueza de la parte contratante.

Componente de capturas: la producción total de la pesca de captura y la acuicultura de la parte contratante en la zona de aplicación.

Peso adjudicable a cada factor (como porcentaje del presupuesto autónomo total):

Miembros: 10 por ciento

Componente de riqueza: 35 por ciento

Componente de capturas: 55 por ciento

Medición de los factores:

- Miembros: todas las partes contratantes
- Componente de riqueza: en función del PIB *per capita* (medido en dólares de los Estados Unidos de América [USD] y publicado por el Banco Mundial); los miembros se clasifican en cuatro categorías: inferior a 1 000 USD, entre 1 000 USD y 9 999 USD, entre 10 000 USD y 29 999 USD e igual o superior a 30 000 USD. La primera categoría está exenta del componente de riqueza; la segunda paga una parte; la tercera, 10 partes y la cuarta categoría paga 20 partes. Se hacen excepciones para los países con un PIB total inferior a 5 000 millones de USD (1997), a los que se aplica una categoría de PIB inmediatamente inferior. A algunos países se los baja a la primera categoría y, como consecuencia, quedan exentos del componente de riqueza (mientras su PIB anual se mantenga por debajo de 5 000 millones de USD).
- Componente de capturas: las cifras relativas a las capturas y la producción que han de utilizarse son las que publica la FAO en la base de datos STATLANT 37A. Se calcula el promedio de tres años utilizando el ejercicio que venza dos años antes del correspondiente al presupuesto. Debido al valor distinto de las pequeñas especies pelágicas en relación con otras especies, la "captura de la CGPM" para determinar la escala de cuotas se calcula aplicando un factor de 4 a todo el pescado producido por las partes contratantes en el Mediterráneo y el Mar Negro, a excepción de las pequeñas especies pelágicas.

Los textos fundamentales de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son los instrumentos institucionales que definen su mandato, visión, funciones y procesos estratégicos. Los textos fundamentales comprenden el Convenio Constitutivo de la CGPM, así como su Reglamento y su Reglamento Financiero. Desde que se creara como Consejo en 1949, la CGPM ha modificado sus textos fundamentales en varias ocasiones. La versión actual de los textos fundamentales es el resultado de un proceso iniciado en 2007, cuando el Comité de Pesca de la FAO acordó, en su 27.º período de sesiones, que todas las organizaciones regionales de ordenación pesquera llevaran a cabo un examen de su funcionamiento con objeto de reforzar su papel y mejorar su rendimiento. En consecuencia, la CGPM puso en marcha en 2009 un examen de su funcionamiento a lo largo de un trienio de consultas. Esta labor conllevó un proceso completo de enmienda que desembocó en la aprobación de la cuarta enmienda al Convenio Constitutivo de la CGPM, en la 38.ª reunión anual de la Comisión, celebrada en mayo de 2014. Los textos fundamentales de la CGPM pueden considerarse un esquema para la promoción de la utilización sostenible y la conservación de los recursos marinos vivos de forma responsable desde las perspectivas económica, social y medioambiental en el Mediterráneo y el Mar Negro.

ISBN 978-92-5-309134-8



9 7 8 9 2 5 3 0 9 1 3 4 8

I5450S/1/11.16